



JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga (S), Veinticuatro (24) de febrero del Dos Mil veintitrés (2023)

TRAMITE	RECURSO DE REPOSICIÓN
PROCESO	DIVISORIO
RADICACIÓN	680013103007-2018-00358-00
DEMANDANTE	LUIS EDUARDO HERRERA LANDINEZ Y OTROS
DEMANDADO	RICARDO HERRERA CALDERON

Cumplido el trámite propio del recurso de reposición, se impone decidir lo que en derecho corresponda, frente al recurso, invocado por el apoderado de CAOLINA HERRERA LANDINEZ, contra el auto de fecha 24 de enero de 2023.

ANTECEDENTES

Dentro del proceso DIVISORIO, promovido por LUIS EDUARDO HERRERA LANDINEZ, JUAN CARLOS HERRERA LANDINEZ, PATRICIA HERRERA LANDINEZ, DAHIANA CAROLINA HERRERA LANDINEZ Y GLORIA CECILIA HERRERA BUITRAGO contra RICARDO HERRERA CALDERON, son actos relevantes para la resolución del recurso los siguientes:

En auto de fecha 24 de noviembre de 2023 se ordenó correr traslado del INCIDENTE DE DESEMBARGO promovido por NOHELIA VARGAS SILVA por medio de apoderado por el término de tres días, para que pidan las pruebas que pretendan hacer valer de conformidad con lo normado en el Inciso 3 del art. 129 del C.G.P.

Contra la decisión adoptada el apoderado de CAOLINA HERRERA LANDINEZ, Interpuso recurso de reposición.

INCONFORMIDAD DEL ABOGADO RECURRENTE

Indica que el trámite incidental está interpuesto y/o promovido fuera de término, en observancia al artículo 596 del C.G.P. Que se debió interponer en la práctica de la diligencia que fue el pasado 23 de noviembre del año 2022 y que la incidentante tuvo conocimiento de la práctica de la diligencia, tal como lo manifiesta en el escrito del incidente y además ha tenido actuaciones y acceso al expediente como se puede observar en actuaciones del incidente de nulidad y demás actuaciones procesales.

El incidente debió haber sido interpuesto en los términos del artículo 596 del C.G.P.; es más se destaca cómo el incidente se interpone aproximadamente en un término superior a 25 días hábiles después de realizada la diligencia, para significar de otro lado la extemporaneidad respecto a la interposición del mismo. Finalmente solicita el rechazo de plano del incidente de desembargo.

Del recurso se corrió el traslado correspondiente, el cual paso en silencio:

A continuación, pasa el despacho a decidir previo las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El artículo 318 del C.G.P. señala:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

La inconformidad del recurrente es frente a la decisión proferida en auto de fecha 24 de enero de 2023 que corrió traslado del incidente de desembargo propuesto por NOHELIA VARGAS SILVA por medio de apoderado.

Indica el recurrente que el trámite incidental está interpuesto y/o promovido fuera de término, en observancia al artículo 596 del C.G.P., que se debió interponer en la práctica de la diligencia que fue el pasado 23 de noviembre del año 2022, que la incidentante tuvo conocimiento de la práctica de la diligencia, como lo manifiesta en el escrito del incidente y además ha tenido actuaciones y acceso al expediente como se puede observar en actuaciones del incidente de nulidad y demás actuaciones procesales.

Que en el cuaderno principal en la carpeta PDF No. 10 obra la contestación de nombre “Contestación de demanda”, se observa cómo la incidentante actúa en su condición de guardadora principal del interdicto RICARDO HERRERA CALDERÓN (q.e.p.d.) en 46 folios.

Que en providencia del 11 de noviembre de 2021 se alude a NOHELIA VARGAS SILVA en su condición de guardadora principal, y quien ha venido actuando en el proceso.

El numeral 8 del artículo 597 del C.G.P. señala:

“Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión.

También podrá promover el incidente el tercero poseedor que haya estado presente en la diligencia sin la representación de apoderado judicial, pero el término para hacerlo será de cinco (5) días.

Si el incidente se decide desfavorablemente a quien lo promueve, se impondrá a este una multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales.

La diligencia de secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 300-5107 se llevó a cabo el día 23 de noviembre de 2022, por parte del Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga, la diligencia fue atendida por las señoras Yulibeth Jiménez

quien permite el ingreso al local 01 y SANDRA NVARRO Que permite el ingreso al local 02.

De acuerdo a la norma antes citada, el legitimado en la causa para oponerse a la diligencia de secuestro es el tercero poseedor, dentro de los 20 días hábiles siguientes a la práctica de la diligencia, si es practicada por el juez de conocimiento o dentro de los 20 días que ordena agregar el despacho comisario.

En el presente caso la incidentante señora NOHELIA VARGAS SILVA, es guardadora principal del señor RICARDO HERRERA CALDERON, por sucesión procesal de conformidad al artículo 68 del C.G.P.

Obra prueba que la señora NOHELIA VARGAS SILVA ha actuado dentro del presente proceso, pues en el archivo digital No. 10 del cuaderno principal, obra la contestación de demanda efectuada como guardadora principal del interdicto RICARDO HERRERA CALDERON (q.e.p.d).

En razón al fallecimiento del señor RICARDO HERRERA CALDERON, Por auto de fecha 12 de abril de 2021, con fundamento en el artículo 68 del C.G.P., se dispuso continuar el proceso con su compañera sentimental señora NOHELIA VARGAS SILVA, quien actúa como su Guardadora Principal y representante judicial según sentencia No. 0209 proferida el 5 de septiembre de 2018 por el Juzgado Sexto de Familia de Bucaramanga que obra en el expediente (Carpeta 002 -Archivo 001 páginas 7 a 11 del expediente) quien se encuentra debidamente notificada de la demanda.

De lo anterior se tiene que la señora NOHELIA VARGAS SILVA no tiene la calidad de tercero poseedor, pues de acuerdo a la prueba obrante en el proceso actúa como demanda en su calidad de sucesor procesal del inicialmente demandado RICARDO HERRERA CALDERON (q.e.p.d.).

Por lo anterior habrá de reponerse el auto de fecha 24 de enero de 2023 y en aplicación del artículo 130 del C.G.P., rechazar de plano el incidente de desembargo propuesto por la señora NOHELIA VARGAS SILVA por medio de apoderado.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

RESUELVE

Primero: REPONER el auto de fecha 30 de noviembre de 2022, y en su defecto RECHAZAR EL INCIDENTE DE DESEMBARGO promovido por NOHELIA VARGAS SILVA por medio de apoderado., según lo considerado en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OFELIA DIAZ TORRES
Jueza

Firmado Por:
Ofelia Diaz Torres
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **917d7b1eeeac9b5790f2d559ad64f72fde9bdb0d4015537bb0f0d0ed1cf5a28**

Documento generado en 24/02/2023 11:34:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>